

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 104-VIII-2019
PRESENTADA(S) POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
CORONEL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 419

SANTIAGO, 1 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Loteo Llacolén" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Avenida Llacolén N°4509, comuna de Coronel, Región del Biobío:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	104-VIII-2019	10-09-2019	Ilustre Municipalidad de Coronel	No se observan pantallas acústicas. El proyecto mantiene una puntera operativa para actividades de lavado de neumáticos. Los residuos generados a partir del lavado son esparcidos en la calzada de acceso a portería. No todos los camiones ingresaban a la obra cubiertos totalmente.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-2717-VIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental no se constataron los hallazgos denunciados. En concreto, se observó la instalación de paneles acústicos según lo establecido por la RCA N°127/2019. Complementariamente, se realizaron mediciones de nivel de presión sonora corregido, para el ruido emitido hacia las viviendas ubicadas por la calle Llahuen, sector colindante con el proyecto, en conformidad al procedimiento de medición establecido en el D.S. N° 38/2011. Los resultados de las mediciones dieron cuenta que no se superan los límites establecidos para Zona II, en horario diurno, conforme a las fichas de medición disponibles en el expediente de fiscalización. Asimismo, al momento de las actividades de inspección, no se observó la presencia de la puntera de aguas subterráneas denunciada.

5. Que, a su vez, si bien se verificó la generación de residuos líquidos provenientes del proceso de lavado de neumáticos, la empresa actualizó y corrigió de manera temprana sus procedimientos, construyendo una loza de concreto donde el agua residual de este proceso era dirigida a un estanque de acumulación, para su posterior disposición final. Por lo anterior, la desviación identificada fue subsanada por el titular.

6. Que, finalmente, durante la actividad de fiscalización, respecto de las eventuales emisiones de material particulado, se constató que el titular realizó correcciones y una capacitación al encargado del acceso, donde se instruyó sobre las condiciones de autorización para entrar a las obras, prohibiendo el acceso a todos los camiones que no presentaran el encarpado correspondiente. Adicionalmente, no se identificaron efectos o impactos ambientales significativos derivados de la omisión observada respecto del encarpado de la carga.

7. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, o bien estos se encuentran



actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

8. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

9. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹ Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

10. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 104-VIII-2019

ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Coronel, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

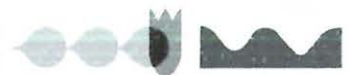
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Coronel. Calle Bannen N° 70, Coronel, Región del Biobío.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Biobío SMA.

